ORDENANZA Nº 490

VISTO:

La Ordenanza N° 62 de fecha Julio 5 de 1984, que reglamenta el Servicio Público Impropio del Municipio; y

CONSIDERANDO:

Que el instrumento legal vigente, no contempla una determinación clara para casos aquellos que realizan actividad de transportistas en más de un Municipio;

Que se hace necesario evitar una doble imposición para los casos citados en el párrafo anterior, como así también el reconocimiento recíproco entre Municipios, de las documentaciones obtenidas por los transportistas;

Que es facultad de la autoridad Municipal, velar por el estricto cumplimiento de las condiciones de regularidad, eficiencia, seguridad, higiene y confort en los vehículos prestatarios del servicio, como así también proceder en casos de intencionalidad manifiesta en el incumplimiento de las normas vigentes y de la presente Ordenanza;

EL CONCEJO DELIBERANTE SANCIONA CON FUERZA DE ORDENANZA

DISPOSICION GENERAL

<u>ARTÍCULO PRIMERO</u>: Toda aquella persona o razón social que realice la actividad de Transportistas del Servicio Público Impropio, en el Municipio, tiene la obligación de poseer una Licencia otorgada por la autoridad Municipal, de acuerdo a las pautas dadas por la Ordenanza N° 62 y ampliatorias.

CONVENIOS INTERMUNICIPALES

<u>ARTÍCULO SEGUNDO</u>: FACULTASE al D.E.M. a realizar Convenios Intermunicipales, para el reconocimiento recíproco de las situaciones consideradas en la presente Ordenanza, Artículo Tercero y sus reglamentaciones.

REVALIDACION DE LICENCIAS

<u>ARTÍCULO TERCERO</u>: La autoridad Municipal podrá revalidar las Licencias de Transportistas del Servicio Público Impropio, otorgada por otros Municipios, siempre y cuando su actividad en el Municipio no sea la determinante en la prestación, facultándose al D.E.M. a reglamentar la presente disposición.

OBLIGACIONES

<u>ARTÍCULO CUARTO</u>: Aquellos transportistas que se vean beneficiados con las disposiciones del Artículo anterior, tendrán la obligación de cumplimentar con los requisitos y/o exigencias que determine la autoridad de aplicación.

INFRACCIONES

<u>ARTÍCULO QUINTO</u>: Todo conductor y/o propietario de vehículo destinados al Servicio Público Impropio, circulará respetando las normas del Código de Tránsito como también las disposiciones vigentes para el servicio o actividad que realiza, considerándose falta o infracción grave:

- a) La carencia de Licencia o permiso correspondiente, o circular con mencionada documentación vencida.
- b) La falta de seguro obligatorio o de acuerdo a lo determinado por el artículo 6 de la Ordenanza N° 62
- c) Carencia de higiene o elementos de seguridad.
- d) Circular sin el correspondiente certificado de eficiencia técnica o en su defecto vencido.

DISPOSICION PARTICULAR

<u>ARTÍCULO SEXTO</u>: El beneficio otorgado por el artículo 3 de la Ordenanza no se interpretará como excepción tributaria de las obligaciones consideradas por la Ordenanza Fiscal.

DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES

<u>ARTÍCULO SÉPTIMO</u>: FACULTASE al D.E.M., por intermedio de la Sección Tránsito, al retiro de la vía pública, de aquellos vehículos que se encuentran en infracciones debidamente tipificadas y caratuladas de graves en la presente Ordenanza, y en el Código de Tránsito. Pudiendo requerirse para tal procedimiento el auxilio de la Fuerza Pública.

ARTÍCULO OCTAVO: COMUNIQUESE, COPIESE Y ARCHIVESE.